

308



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

REVISIÓN DE LA AGRARIA					
Nº. INVENTARIO	FECHA	ESTADO	PROCESO	PROCESO	PROCESO
A 308	19	12	2005	2	SI NO
Relatora					

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:
CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil cinco (2005).-

Exp.: 11001-02-03-000-2005-01333-00

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 34 Civil Municipal de Bogotá y 3º Civil Municipal de Soacha, con ocasión del conocimiento del proceso ejecutivo con garantía real que promovió el **Banco Comercial AV Villas S.A.** contra **Deicy Ovalle Martínez**.

ANTECEDENTES

1. La referida institución financiera convocó a proceso ejecutivo con garantía real a la señora Ovalle, para que satisficiera el saldo de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 050000193180 y 240485-3, cuya solución se garantizó con hipoteca sobre el inmueble ubicado en el municipio de Soacha (Cund.).



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

2. El Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago por auto de 6 de agosto de 2003. Sin embargo, mediante providencia de 1º de febrero de 2005, el Juez dejó sin efecto todo lo actuado a partir de dicha decisión, porque, según lo enunciado en el acápite de notificaciones, la demandada tenía su domicilio en Soacha, a cuyos jueces remitió el expediente, para que asumieran la competencia.

3. El Juzgado 3º Civil Municipal de esta última localidad no asumió el conocimiento del asunto, circunstancia que provocó el conflicto que la Corte debe resolver.

CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 9º del artículo 23 del C. de P.C., que son competentes para conocer de los procesos en que se ejerciten derechos reales, tanto el juez del domicilio del demandado –que es la regla general (num. 1º, ib.)- como el del lugar donde se hallen ubicados los bienes, claro está, a elección del demandante.

Quiero ello significar que en el caso que ocupa la atención de la Sala, el Banco demandante podía presentar su demanda, bien ante el Juez Civil Municipal de Bogotá, como en efecto lo hizo – pues según el libelo allí tiene su vecindad la ejecutada-, bien ante su similar de Soacha, a donde fue remitido el expediente por



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

aquel –como quiera que en esa localidad está localizado el inmueble gravado con hipoteca–.

Por consiguiente, no podía el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá sustraerse del conocimiento de este proceso, pues en la demanda se dijo expresamente que el domicilio o vecindad de la señora Ovalle era Bogotá (fl. 69), sin que pudiera cobrar importancia que el predio estuviera ubicado en Soacha o que allí se debiera gestionar la notificación de aquel (aunque la apoderada ubicó incorrectamente la dirección como si perteneciera a Bogotá; fl. 75)), habida cuenta que era al establecimiento de crédito ejecutante al que le correspondía la elección, habiéndolo hecho válidamente por los jueces de la capital de la República.

Sobre este particular ha sido abundante la jurisprudencia de esta Corporación, la cual ha precisado:

“Afirmando la demanda de autos, como afirma, que el ejecutado es “mayor y vecino” de la ciudad donde fue presentada la demanda..., y agregando, como agrega, que por “el domicilio de las partes” es competente el Juzgado Civil Municipal de dicha entidad territorial, tiene que entenderse, para no contrariar el sentido común ni el tenor literal de la demanda, que el único domicilio informado por el actor es el municipio dicho. Las direcciones para notificar al ejecutado, suministradas por el ejecutante en su demanda, ninguna trascendencia tienen para definir el factor territorial de la competencia, pues, como bien se sabe, esa información no tiene alcance distinto al de establecer el sitio donde puede ser practicada la diligencia dicha.” (Se subraya; Auto No. 068 de 21 de abril de 2003)

En el caso específico de los procesos ejecutivos hipotecarios y, más concretamente, de los conflictos suscitados entre jueces de



**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil**

Bogotá y de Soacha, la Corte, en innumerables providencias, ha puntualizado:

“Si bien es verdad que el inmueble cuya venta en pública subasta se solicita decretar para el pago de la obligación garantizada con hipoteca del mismo, se encuentra ubicado en el municipio de Soacha (Cundinamarca), esta circunstancia, por sí sola, no determina que la competencia corresponda al Juzgado Civil del Circuito con sede en ese municipio, pues, conforme al artículo 23, numeral 9°, del Código de Procedimiento Civil, el fuero real concurre con el fuero personal o general y, en tal virtud, si la demandante optó por iniciar el proceso ante el Juzgado Civil del Circuito de Santafé de Bogotá, a esa elección ha de estarse ab-initio para radicar la competencia para conocer de este proceso, sin que sea de recibo que el Juzgador, por sí y ante sí, sin razón válida para el efecto, desconozca el texto mismo de la demanda y la expresa voluntad de la parte actora.” (Se subraya; Auto 029 de 10 de febrero de 1998)

Y en otra decisión agregó:

“... la circunstancia de que en Soacha se halle el inmueble objeto de la hipoteca no le otorga por sí misma competencia al Juez de esa localidad, habida cuenta que no obstante ser concurrente el fuero real previsto en la regla 9ª de la disposición antes citada, no fue ese el factor considerado por la parte demandante, quien no escogió el juez inicial prevalido de la situación geográfica del bien gravado con garantía real.” (Auto No. 256 de 28 de octubre de 1999; Cfme: Autos Nos. 144, 173, 175, 192, 201, 208, 209, 213, 216 de 1999, entre otros).

2. Menos aún podía el Juez 34 Civil Municipal de Bogotá rehusar la competencia después de haber librado mandamiento de pago, toda vez que, en línea de principio, proferida esa decisión, cualquier examen sobre ese presupuesto procesal sólo podía ser promovido por la parte demandada, lo que pone de presente que la determinación del Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, no sólo se fincó en datos equivocados –pues en la demanda no se dijo que el domicilio de la demandada fuera Soacha-, sino también en una diversa aplicación de las normas



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

que gobiernan la materia, lo cual ha contribuido a la dilación de este proceso.

A este respecto, ha señalado la Corte que "... puede decirse que la oportunidad con que cuenta el juez para pronunciarse sobre su competencia, por el factor territorial, para conocer de un determinado negocio es al iniciarse el proceso, cuando dicho funcionario, con base en los elementos fácticos aportados por el actor en la demanda, define tal cuestión, pues si la respuesta fuere negativa habrá de rechazarla remitiendo las diligencias al Despacho correspondiente, pero en caso contrario, al admitirla, queda allí radicada, en principio, la competencia. Ahora, una vez admitida la demanda no le es posible al juez a su arbitrio renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, pues queda sometido por tal aspecto a la actividad de las partes, como quiera que un nuevo pronunciamiento sobre ese tema sólo le será factible en el evento en que el interesado cuestione el punto mediante la excepción previa correspondiente, o, si su proposición no fuese admisible, mediante el recurso de reposición." (Se subraya; Auto 034 de 21 de febrero de 2003)

3. Por tanto, se definirá que dicho juzgado deberá seguir conociendo de este asunto.



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, define que el conocimiento del proceso de la referencia, le corresponde al Juez 34 Civil Municipal de Bogotá, a quien se ordena remitir el expediente. Comuníquese esta decisión al Juez 3º Civil Municipal de Soacha.

Por secretaría compúlsense copias de todo lo actuado con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para los fines indicados en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ
(en comisión de servicios)



**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil**

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

(en comisión especial)

CESAR JULIO VALENCIA COPETE